

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

VS

PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 299/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de la resolución contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitido por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO.

- **Jefe del Departamento:** Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California, de nombre *****4.
- **Procuradora:** Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.
- **Recaudador:** Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali, Baja California.
- **Ley Orgánica de la Administración:** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- **Requerimiento de pago:** Requerimiento de pago con número de folio *****2, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali, Baja California.
- **Resolución recaída al recurso administrativo:** Resolución contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitido por la Procuradora.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo diez de diciembre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado.

➤ Resolución contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitido por la Procuradora.

IV. Contestación de demanda. La Procuradora contestó la demanda por conducto de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, en términos del escrito visible en autos de la foja 038 a la 058.

V. Cierre de instrucción. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que este Juzgador se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta de agosto del dos mil veintiuno, le fue notificada la *resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo **72**, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el uno de septiembre de dos mil veintiuno y finalizó el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

I. Infundada la causal de improcedencia hecha valer por la *Procuradora*.

En su contestación, la *Procuradora* hace valer la causal de improcedencia que deriva de la fracción IX, del artículo 54 de la Ley, en relación con el artículo 55, fracción II, en virtud de que no combate *resolución recaída al recurso administrativo*.

Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el demandado

Al respecto es de señalarse que la parte actora si señalo un motivo de inconformidad en contra de la *resolución recaída al recurso administrativo*.

Si bien la *Procuradora* señala la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, bajo registro digital 170072¹, dicha tesis no es aplicable al caso de estudio, toda vez que dicha tesis señala que en los juicios de "litis abierta", que fueren desechados [que no es el caso], deberán examinarse en primer lugar la

¹ **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, *si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.*

Registro: 170072, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Página: 152."

legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

En las relatadas condiciones, en atención a que en el presente juicio de "litis abierta", si se tuvo interpuesto el recurso presentado por el actor y repuso el procedimiento, no resulta aplicable dicha tesis y no procede analizar en primer término la legalidad de la resolución recaída al recurso administrativo.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

II. Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad del acto impugnado.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del Tribunal [ahora Juzgado Primero] ha emitido un criterio relevante² en el sentido de que, para

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 2, Números 6, septiembre-diciembre 1992.

Visible en la liga siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/07/BOLETIN6.pdf>

acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, el *Jefe del Departamento*, reclamó la nulidad³ de lo siguiente:

- *Requerimiento de pago con número de oficio *****2, de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, suscrito por el Recaudador, a efecto de conseguir el cobro de una multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, que le fue impuesta a *****1, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; y*
- *Resolución contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, recaída al recurso administrativo de revocación *****3, emitido por la Procuradora.*

Ahora bien, en relación a las multas impuestas a personas morales oficiales, tanto este *Tribunal* como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Colegiados de Circuito, se han posicionado sobre dicho tema y determinando que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos constituyen una sanción impuesta a un funcionario público que no cumplió con alguna determinación u obligación a su cargo y es la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo y no aquel que lo sustituya en el cargo, quien debe cubrirla de su propio peculio y en caso de estar en funciones del cargo no se debe de pagar con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, las tesis bajo los siguientes rubros:

“TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018 MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE

³ Si bien es cierto no señaló como acto impugnado el requerimiento de pago, lo cierto es que al ser un juicio de litis abierta el actor expuso un motivo de inconformidad contra el acto que fue recurrido dentro del recurso presentado, como lo establece el artículo 66, fracción VIII, último párrafo de la Ley; motivo por el cual se señala en esta sentencia que también en contra de ese acto argumenta su nulidad.

APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA”⁴.

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁵

Así como la tesis aislada, bajo el siguiente rubro:

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUN CUANDO NO ESTÉ DIRIGIDA A UNA PERSONA DETERMINADA, SU LIQUIDACIÓN CORRESPONDE AL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON SU CONDUCTA LA MOTIVÓ Y NO A AQUEL QUE LO SUSTITUYA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”⁶

En el caso de estudio, y del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) A foja 084 de autos, se observa el requerimiento de pago, mediante el cual el Recaudador, requiere de pago a *****1, **en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California**, a efecto de conseguir el cobro de una multa equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización, que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California;
- b) De la foja 087 a la 107, se advierte el recurso de revocación presentado por *****], **en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California**, en contra del requerimiento de pago.
- c) Resolución contenida en el oficio con número de folio *****2 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, recaída al recurso administrativo de

⁴ Dicha tesis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXV, número 9, el veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

⁵ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007622; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044; Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Cuyos datos de identificación son los siguientes: “Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 173739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.A.C.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1368; Tipo: Aislada.”

revocación *****3, emitido por la Procuradora.

De los documentos antes referidos, con fundamento en el artículo 322, fracción V, y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno, y para este Juzgado genera la convicción plena de lo siguiente:

- a) Que la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, va dirigida a *****1, **en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California;**
- b) Que *****1, **en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California,** interpuso el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago;
- c) Que en la resolución recaída al recurso administrativo se reconoció por parte de la Procuradora, la personalidad de *****1, **en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California,** para recurrir el propio requerimiento de pago de la multa.

De todo lo antes expuesto, se advierte que la única legitimada para controvertir el *requerimiento de pago* y la *resolución recaída al recurso administrativo*, es la persona física de nombre *****1, que desempeñaba el cargo respectivo, pues es quien le incide afectación de sus derechos la emisión de los actos que reclama su nulidad y quien cuenta interés jurídico para reclamarlos tanto en sede administrativa y ante este Tribunal; dado que la multa es impuesta a la persona física que desempeña dicho cargo y quien presumiblemente en el ejercicio de su función pública se hizo merecedor de la sanción económica.

De este modo el *requerimiento de pago* impuesta por el órgano jurisdiccional, así como la resolución recaída al recurso administrativo que combate dicho requerimiento, no afecta el interés jurídico de las personas morales oficiales, de quien en el presente juicio comparece con el carácter de *Jefe del Departamento*, así como tampoco el de la persona física que ostenta dicho cargo [*****4] puesto que no afecta los derechos patrimoniales de la dependencia pública municipal, ni de la persona que ostenta el cargo al presentar la demanda, sino de la persona física que, como servidor público, incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una

sanción económica, que fue *****1 y quien precisamente por derecho propio está legitimada para impugnarlo ante este *Tribunal*.

Por lo tanto, al promover la persona moral oficial como lo es el *Jefe del Departamento*, el presente juicio, este *Juzgado* advierte que carece de legitimación para interponerlo, porque el importe de la multa solamente afecta el patrimonio de la persona física a quien se le impuso, esto es, el funcionario público [*****1] y es quien deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta.

Por último, no pasa desapercibido para este *Juzgado* que, si bien la demanda la presentó *****4, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California, dicha persona física de igual forma carece de legitimación procesal para presentar la demanda, esto por los mismos argumentos señalados líneas supra.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el actor [persona moral oficial, como lo es el *Jefe del Departamento* y la persona física de nombre *****4] no tienen un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la *Ley*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la *Ley*.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo promovido por el *Jefe del Departamento*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la

presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 5, 6, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 5 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1, 2, 5 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

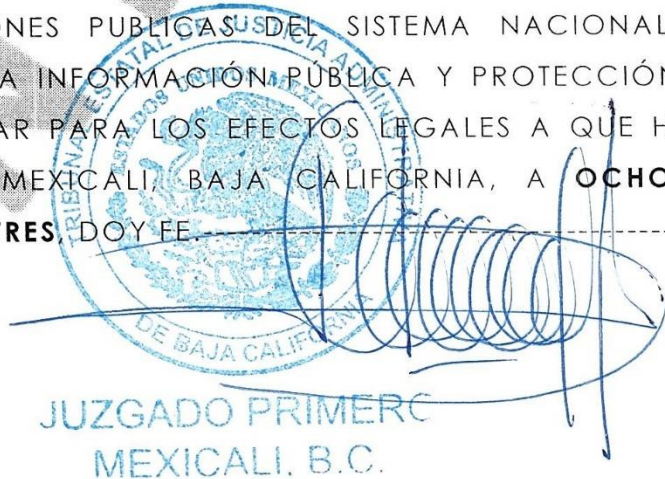
ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **299/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.